

Centro de Documentación,
Información y Análisis

DEMOCRACIA DIRECTA: REFERÉNDUM, PLEBISCITO, INICIATIVA POPULAR DERECHO COMPARADO.

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar

Diciembre, 2007

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque;
México, DF; C.P. 15969
Tel: 5628-1300 exts. 4804 y 4803; Fax: 4726
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**DEMOCRACIA DIRECTA:
REFERÉNDUM, PLEBISCITO, INICIATIVA POPULAR
DERECHO COMPARADO.**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
ÁMBITO EXTERIOR:	4
CUADROS COMPARATIVOS DE DIVERSOS PAÍSES	4
DATOS RELEVANTES	22
ÁMBITO INTERNO:	30
CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN EN MATERIA DE DEMOCRACIA DIRECTA, A NIVEL CONSTITUCIONAL EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS	31
OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS	32
ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA EN MATERIA DE DEMOCRACIA DIRECTA: PLEBISCITO, REFERÉNDUM, E INICIATIVA POPULAR, EN LAS ENTIDADES DE LA FEDERACIÓN MEXICANA.	35
OBJETO DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.	36
ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL RELATIVA A LA "PARTICIPACIÓN CIUDADANA".	39
DATOS RELEVANTES	51
FUENTES DE INFORMACIÓN	53

INTRODUCCIÓN

Este trabajo se presenta de forma complementaria a la investigación denominada “*DEMOCRACIA DIRECTA: REFERÉNDUM, PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR. Estudio de las iniciativas presentadas sobre el tema en el primer año de ejercicio de la LIX Legislatura, Reformas del Estado y opiniones especializadas. (Actualización)*”. SPI-ISS-26-07

Aborda las experiencias en materia de participación ciudadana, a través de las distintas herramientas e instrumentos establecidos en las Constituciones de diversos países, siendo en concreto los siguientes: América: Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela. De Europa: Australia, España, Italia, Portugal y Suiza.

De igual forma, a nivel estatal, como resultado de una búsqueda total de todos los estados que conforman nuestra república, incluyendo el Distrito Federal, se presenta la situación legal de esta materia, tanto a nivel constitucional, como de aquellas leyes en rubro, así como los casos en que se decidió integrarlo como parte del código electoral del estado.

Se puede observar de esta forma, que si bien en la doctrina y a nivel teórico en su mayor parte se habla de la necesidad de que una sociedad esté estrechamente vinculada con las grandes decisiones de su país, ello a través de las distintas modalidades de la participación ciudadana, a través de este estudio se advierte que ya en cada caso en particular, la forma de llevar a cabo e implementarlo en sus respectivas Constituciones políticas, conlleva ya una visión definida de como implementarlo, y que cambia de lugar a lugar, por razones de idiosincrasia, de cultura política, etc, y que en caso de que en nuestro país, se desee efectuar alguno de estos mecanismos, se deberá de tomar en cuenta diversos aspectos adicionales, además de la experiencia que se observe de otros lugares.

RESUMEN EJECUTIVO

El contenido de este estudio de derecho comparado en materia de democracia directa y/o participación ciudadana, se desglosa de la siguiente forma:

A través de Cuadros Comparativos de diversos países, se muestra el texto Constitucional de algunos países de América: Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela. De Europa: Australia, España, Italia, Portugal y Suiza.

Para el desarrollo de los Datos relevantes de tomaron en cuenta los siguientes rubros:

- Iniciativa Popular, (en el caso de Perú la llama también Iniciativa legislativa).
- Referéndum, dentro de éste punto, se desglosan a su vez, el tipo de referéndum, la forma en que se efectúa, y los casos en que se aplica, así como cuando no procede éste.
- Consulta popular.
- Plebiscito.
- Reformas a la Constitución, en este punto, es interesante observar que se mezclan todas las figuras de democracia participativa, de acuerdo al país analizado.

En el ámbito interno, se presenta en primer lugar Cuadro Comparativo de la Regulación en Materia de Democracia Directa, a Nivel Constitucional en Diversas Entidades Federativas, señalando algunas cuestiones complementarias del mismo.

También se hace referencia de los estados que cuentan actualmente con una ley en la materia, de participación ciudadana, y de la búsqueda de estados que decidieron que su Código electoral fuera el que contemplara estos instrumentos de democracia directa, siendo el Estado de Chihuahua, el que únicamente lo regula de esta forma.

Los Estados que no contemplan actualmente ninguna ley en la materia, a pesar que en su Constitución local está contemplada la posibilidad de la democracia directa son: Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León y Oaxaca.

**ÁMBITO EXTERIOR:
 DERECHO COMPARADO DE DIVERSOS PAÍSES.**

A continuación se expone los artículos de cada Constitución de los diferentes países de Latinoamérica y de Europa indicados en el cuadro anterior para el presente trabajo.

ARGENTINA	BRASIL	COLOMBIA	CUBA
<p>Primera Parte Capítulo Segundo</p> <p>Nuevos derechos y garantías</p> <p>Art. 39.- Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.</p> <p>Art. 40.- El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados,</p>	<p>Título II Dos Direitos e Garantias Fundamentais Capítulo IV Dos Direitos Políticos</p> <p>Art. 14. A soberania popular será exercida pelo sufrágio universal e pelo voto direto e secreto, com valor igual para todos, e, nos termos da lei, mediante:</p>	<p>TITULO IV. DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPITULO I. DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA</p> <p>ARTICULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.</p> <p>El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.</p> <p>ARTICULO 104. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del</p>	<p>Capítulo X ÓRGANOS SUPERIORES DEL PODER POPULAR</p> <p>artículo 88o.- La iniciativa de las leyes compete:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. a los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular; 2. al Consejo de Estado; 3. al Consejo de Ministros; <p>ch) a las comisiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. al Comité Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y a las Direcciones Nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales; 2. al Tribunal Supremo Popular, en materia relativa a la administración de justicia; 3. a la Fiscalía General de la República, en materia de su competencia; 4. a los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejerciten la

¹ Constitución de Argentina, página web: <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/capitulo2.php>

<p>podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática. El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.</p> <p>El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.¹</p>		<p>Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.</p> <p>ARTICULO 105. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine, los Gobernadores y Alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.</p> <p>CAPITULO II. DE LOS PARTIDOS Y DE LOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS</p> <p>ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos</p>	<p>iniciativa diez mil ciudadanos, por lo menos que tengan la condición de electores.</p> <p>Capítulo XV REFORMA CONSTITUCIONAL</p> <p>artículo 137o.- Esta Constitución sólo puede ser reformada, total o parcialmente, por la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante acuerdo adoptado, en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes.</p> <p>Si la reforma es total o se refiere a la integración y facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular o de su Consejo de Estado o a derechos y deberes consagrados en la Constitución, requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo convocado al efecto por la propia Asamblea.²</p>
<p>Continuación de Colombia:</p> <p>políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos <sic> con personería jurídica.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento</p>			

² Constitución Cuba, página web: <http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>

político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos.

CAPITULO III.

DE LAS LEYES

ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

ARTICULO 155. Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.

ARTICULO 159. El proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva cámara a solicitud de su autor, de un miembro de ella, del Gobierno o del vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular.

ARTICULO 170. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley.

La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurran al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

TITULO XIII.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

ARTICULO 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos.

Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

ARTICULO 376. Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.

³ Constitución de Colombia, página web: http://direccion.camara.gov.co/camara/site/artic/20050708/asocfile/constitucion_politica.pdf

Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.

ARTICULO 377. Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.

ARTICULO 378. Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente. La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.

ARTICULO 379. Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2.³

ECUADOR	GUATEMALA	PANAMÁ	PARAGUAY
Capítulo 2 DE OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Sección Primera DE LA CONSULTA POPULAR Art. 103.- Se establece la consulta popular en los casos previstos por esta Constitución. La decisión adoptada será obligatoria si el pronunciamiento popular contare con el respaldo de la mayoría absoluta de votantes. El voto en la consulta popular	SECCION SEGUNDA Atribuciones del Congreso Artículo 173. Procedimiento Consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos. La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o	TÍTULO XIII REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Artículo 308.- La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Legislativa, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia, y las reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos: Por un Acto Legislativo	EL REFERÉNDUM Artículo 121 - El referéndum legislativo, decidido por ley, podrá o no ser vinculante. Esta institución será reglamentada por ley. DE LAS MATERIAS QUE NO PODRÁN SER OBJETO DE REFERÉNDUM Artículo 122 - No podrán ser objeto de referéndum: 1. Las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales; 2. las expropiaciones; 3. la defensa nacional;

⁴ Constitución Ecuador, pagina web: <http://www.congreso.gov.ec/marcoJuridico/constitucion/Leyesconstit13.aspx>

<p>será obligatorio en los términos previstos en la Constitución y en la ley.</p> <p>Art. 104.- El Presidente de la República podrá convocar a consulta popular en los siguientes casos:</p> <p>1. Para reformar la Constitución , según lo previsto en el Art. 283.</p> <p>2. Cuando, a su juicio, se trate de cuestiones de trascendental importancia para el país, distintas de las previstas en el número anterior.</p> <p>Art. 105.- Los ciudadanos en goce de derechos políticos y que representen el ocho por ciento del padrón electoral nacional, podrán solicitar al Tribunal Supremo Electoral que convoque a consulta popular en asuntos de trascendental importancia para el país, que no sean reformas constitucionales. La ley regulará el ejercicio de este derecho.</p> <p>Art. 106.- Cuando existan circunstancias de carácter trascendental atinentes a su comunidad, que justifiquen el pronunciamiento popular, los organismos del régimen</p>	<p>del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.</p> <p>La Ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta institución.</p> <p style="text-align: center;">TITULO VII</p> <p style="text-align: center;">Reformas a la Constitución</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO</p> <p style="text-align: center;">Reformas a la Constitución</p> <p>Artículo 277. Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:</p> <p>a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;</p> <p>b) Diez o más diputados al Congreso de la República;</p> <p>c) La Corte de Constitucionalidad; y</p> <p>d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.</p> <p>En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.</p>	<p>aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y transmitido por el Organó Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a las elecciones para la renovación del órgano Legislativo, a efecto de que, en esta última legislatura, sea nuevamente debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.</p> <p>Por un Acto Legislativo aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, en una legislatura, aprobado igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En ésta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El acto</p>	<p>4. la limitación de la propiedad inmobiliaria;</p> <p>5. las cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, el Presupuestos General de la Nación, y</p> <p>6. las elecciones nacionales, las departamentales y las municipales.</p> <p style="text-align: center;">DE LA INICIATIVA POPULAR</p> <p>Artículo 123 - Se reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley. La forma de las propuestas, así como el número de electores que deban suscribirlas, serán establecidas en la ley.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p style="text-align: center;">DE LA FORMACIÓN Y LA SANCIÓN DE LAS LEYES</p> <p style="text-align: center;">DEL ORIGEN Y DE LA INICIATIVA</p> <p>Artículo 203 - Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, a propuestas de sus miembros; a proposición del Poder ejecutivo; a iniciativa popular o a la de la Corte Suprema de Justicia, en los casos y en las condiciones previstas en esta Constitución y en la ley.</p> <p>Las excepciones en cuanto al origen de las leyes a favor de una u otra Cámara o del Poder Ejecutivo son, en exclusividad, las establecidas</p>
--	--	--	---

⁵ Constitución Guatemala, pág. Web: <http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Normativa/Constitucion.PDF>

⁶ Constitución Panamá, Página web: <http://www.panama1.com/constitucion.php>

⁷ Constitución Paraguay, página web: <http://www.tsje.gov.py/legislacion/resolucion/constitucion.htm>

<p>seccional, con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán resolver que se convoque a consulta popular a los ciudadanos de la correspondiente circunscripción territorial. Podrán, asimismo, solicitar que se convoque a consulta popular, los ciudadanos en goce de derechos políticos y que representen por lo menos el veinte por ciento del número de empadronados en la correspondiente circunscripción.</p> <p>Art. 107.- El Tribunal Provincial Electoral de la correspondiente circunscripción, una vez que haya comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en estas normas y en la ley, procederá a hacer la correspondiente convocatoria.</p> <p>Art. 108.- Los resultados de la consulta popular, luego de proclamados por el tribunal electoral correspondiente, se publicarán en el Registro Oficial dentro de los quince días subsiguientes. En ningún caso las consultas convocadas por iniciativa popular se efectuarán sobre asuntos tributarios.</p> <p>Capítulo 5 DE LAS LEYES Sección Segunda DE LA</p>	<p>Artículo 280. Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República, la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución. Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.</p> <p>Artículo 281. Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en</p>	<p>legislativo aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Legislativa, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del Acto Legislativo por la segunda legislatura.</p> <p>El Acto Legislativo aprobado con arreglo a cualquiera de los dos procedimientos anteriores, empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta oficial, la cual deberá hacerse por el Organo Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación mediante referéndum, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad.⁶</p>	<p>expresamente en esta Constitución. Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos.</p> <p>TÍTULO IV DE LA REFORMA Y DE LA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REFORMA</p> <p>Artículo 289 - La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación. Podrán solicitar la reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada. La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara del Congreso. Una vez decidida la necesidad de la reforma, el Tribunal Superior, de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del plazo de ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro. El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por ley. Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas</p>
--	--	--	--

<p>INICIATIVA</p> <p>Art. 146.- Podrán presentar proyectos de ley, un número de personas en goce de los derechos políticos, equivalente a la cuarta parte del uno por ciento de aquellas inscritas en el padrón electoral.</p> <p>Se reconocerá el derecho de los movimientos sociales de carácter nacional, a ejercer la iniciativa de presentar proyectos de ley. La ley regulará el ejercicio de este derecho.</p> <p>Mediante estos procedimientos no podrán presentarse proyectos de ley en materia penal ni en otras cuya iniciativa corresponda exclusivamente al Presidente de la República.</p> <p>Capítulo 3 DE LA REFORMA E INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Art. 283.- El Presidente de la República , en los casos de urgencia, calificados previamente por el Congreso Nacional con el voto de la mayoría de sus integrantes, podrá someter a consulta popular la aprobación de reformas constitucionales. En los demás casos, la consulta procederá cuando el Congreso Nacional no haya conocido, aprobado o negado las</p>	<p>suspensio o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.⁵</p>		<p>para los miembros del Congreso. Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.</p> <p>DE LA ENMIENDA</p> <p>Artículo 290 - Transcurridos tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de treinta mil electores, en petición firmada.</p> <p>El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la mayoría requerida para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año.</p> <p>Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. Si el resultado de este es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto institucional. Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años.</p>
---	--	--	---

<p>reformas en el término de ciento veinte días contados a partir del vencimiento del plazo de un año, referido en el artículo anterior. En ambos eventos se pondrán en consideración del electorado textos concretos de reforma constitucional que, de ser aprobados, se incorporarán inmediatamente a la Constitución.⁴</p>			<p>No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos a los atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.⁷</p>
---	--	--	---

PERÚ	URUGUAY	VENEZUELA
<p>CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS DEBERES</p> <p>Artículo 31°. - Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La</p>	<p>SECCION IV DE LA FORMA DE GOBIERNO Y SUS DIFERENTES PODERES CAPITULO UNICO</p> <p>Artículo 82.- La Nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana. Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma.</p> <p>SECCION XVIII DE LA JUSTICIA ELECTORAL CAPITULO UNICO</p> <p>Artículo 322.- Habrá una Corte Electoral que tendrá las siguientes facultades, además de las que se establecen en la Sección III y las que le señale la ley:</p> <p>A) Conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales. B) Ejercer la superintendencia directiva, correccional,</p>	<p>Capítulo IV De los Derechos Políticos y del Referendo Popular Sección Primera: De los Derechos Políticos</p> <p>Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y</p>

⁸ Constitución Perú, página web: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm>

⁹ Constitución Uruguay, página web: <http://www.parlamento.gub.uy/palacio3/index.htm>

<p>ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos. Artículo 32°. - Pueden ser sometidas a referéndum: 1. La reforma total o parcial de la Constitución; 2. La aprobación de normas con rango de ley; 3. Las ordenanzas municipales; y 4. Las materias relativas al proceso de descentralización. No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal,</p>	<p>consultiva y económica sobre los órganos electorales. C) Decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES A) Si el plebiscito fuera proclamado afirmativo, por resolución firme de la Corte Electoral, la presente reforma entrará en vigor con fuerza obligatoria, a partir de ese momento. ... <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> Artículo 331.- La presente Constitución podrá ser reformada, total o parcialmente, conforme a los siguientes procedimientos: A) Por iniciativa del diez por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional, presentando un proyecto articulado que se elevará al Presidente de la Asamblea General, debiendo ser sometido a la decisión popular, en la elección más inmediata. La Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, podrá formular proyectos sustitutivos que someterá a la decisión plebiscitaria, juntamente con la iniciativa popular. B) Por proyectos de reforma que reúnan dos quintos del total de componentes de la Asamblea General, presentados al Presidente de la misma, los que serán sometidos al plebiscito en la primera elección que se realice. Para que el plebiscito sea afirmativo en los casos de los incisos A) y B), se requerirá que vote por "SI" la mayoría absoluta de los ciudadanos que concurran a los comicios, la que debe representar por lo menos, el treinta y cinco por ciento del total de inscriptos en el Registro Cívico Nacional. C) Los Senadores, los Representantes y el Poder Ejecutivo podrán presentar proyectos de reforma que</p>	<p>demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad. La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo. Sección Segunda: Del Referendo Popular Artículo 71. Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscriptos en el registro civil y electoral. También podrán ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia parroquial, municipal y estatal. La iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial, al Concejo Municipal o al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; al Alcalde o Alcaldesa, o al Gobernador o Gobernadora de Estado, o a un número no menor del diez por ciento del total de inscriptos en la circunscripción correspondiente, que lo soliciten. Artículo 72. Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscriptos en la</p>
--	--	---

¹⁰ Constitución Venezuela: Página web: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>

<p>ni los tratados internacionales en vigor.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 206°.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional</p>	<p>deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los componentes de la Asamblea General. El proyecto que fuere desechado no podrá reiterarse hasta el siguiente período legislativo, debiendo observar las mismas formalidades. Aprobada la iniciativa y promulgada por el Presidente de la Asamblea General, el Poder Ejecutivo convocará, dentro de los noventa días siguientes, a elecciones de una Convención Nacional Constituyente que deliberará y resolverá sobre las iniciativas aprobadas para la reforma, así como sobre las demás que puedan presentarse ante la Convención. El número de convencionales será doble del de Legisladores. Conjuntamente se elegirán suplentes en número doble al de convencionales. Las condiciones de elegibilidad, inmunidades e incompatibilidades, serán las que rijan para los Representantes. Su elección por listas departamentales, se regirá por el sistema de la representación proporcional integral y conforme a las leyes vigentes para la elección de Representantes. La Convención se reunirá dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se haya promulgado la iniciativa de reforma. Las resoluciones de la Convención deberán tomarse por mayoría absoluta del número total de convencionales, debiendo terminar sus tareas dentro del año, contado desde la fecha de su instalación. El proyecto o proyectos redactados por la Convención serán comunicados al Poder Ejecutivo para su inmediata y profusa publicación. El proyecto o proyectos redactados por la Convención deberán ser ratificados por el Cuerpo Electoral, convocado al efecto por el Poder Ejecutivo, en la fecha que indicará la Convención Nacional Constituyente. Los votantes se expresarán por "Sí" o por "No" y si fueran varios los textos de enmienda, se pronunciarán por separado sobre cada uno de ellos. A tal efecto, la Convención Constituyente agrupará las reformas que por su naturaleza exijan pronunciamiento de conjunto. Un tercio de miembros de la Convención podrá exigir el</p>	<p>correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley. La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley. Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato. Artículo 73. Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional, cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley. Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la</p>
---	---	---

<p>no puede ser observada por el Presidente de la República. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.⁸</p>	<p>pronunciamiento por separado de uno o varios textos. La reforma o reformas deberán ser aprobadas por mayoría de sufragios, que no será inferior al treinta y cinco por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional.</p> <p>En los casos de los apartados A) y B) sólo se someterán a la ratificación plebiscitaria simultánea a las más próximas elecciones, los proyectos que hubieran sido presentados con seis meses de anticipación -por lo menos- a la fecha de aquéllas, o con tres meses para las fórmulas sustitutivas que aprobare la Asamblea General en el primero de dichos casos. Los presentados después de tales términos, se someterán al plebiscito conjuntamente con las elecciones subsiguientes.</p> <p>D) La Constitución podrá ser reformada, también, por leyes constitucionales que requerirán para su sanción, los dos tercios del total de componentes de cada una de las Cámaras dentro de una misma Legislatura. Las leyes constitucionales no podrán ser vetadas por el Poder Ejecutivo y entrarán en vigencia luego que el electorado convocado especialmente en la fecha que la misma ley determine, exprese su conformidad por mayoría absoluta de los votos emitidos y serán promulgadas por el Presidente de la Asamblea General.</p> <p>E) Si la convocatoria del Cuerpo Electoral para la ratificación de las enmiendas, en los casos de los apartados A), B), C) y D) coincidiera con alguna elección de integrantes de órganos del Estado, los ciudadanos deberán expresar su voluntad sobre las reformas constitucionales, en documento separado y con independencia de las listas de elección. Cuando las reformas se refieran a la elección de cargos electivos, al ser sometidas al plebiscito, simultáneamente se votará para esos cargos por el sistema propuesto y por el anterior, teniendo fuerza imperativa la decisión plebiscitaria.⁹</p>	<p>República en Consejo de Ministros; por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea; o por el quince por ciento de los electores o electoras inscriptos e inscritis en el registro civil y electoral.</p> <p>Artículo 74. Serán sometidas a referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscriptos e inscritis en el registro civil y electoral o por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.</p> <p>También podrán ser sometidos a referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 236 de esta Constitución, cuando fuere solicitado por un número no menor del cinco por ciento de los electores y electoras inscriptos e inscritis en el registro civil y electoral.</p> <p>Para la validez del referendo abrogatorio será indispensable la concurrencia de, por lo menos, el cuarenta por ciento de los electores y electoras inscriptos e inscritis en el registro civil y electoral.</p> <p>No podrán ser sometidas a referendo abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público ni las de amnistía, ni aquellas que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales.</p> <p>No podrá hacerse más de un referendo abrogatorio en un período constitucional para la misma materia.¹⁰</p>
---	--	---

AUSTRALIA	ESPAÑA	FRANCIA
<p>D. Federal Legislative Procedure</p> <p>Art. 43. If the National Council so resolves or if the majority of members of the National Council so demands, every enactment of the National Council shall be submitted to a referendum upon conclusion of the procedure pursuant to Art. 42 above but before its authentication by the Federal President.</p> <p>Art. 44. (1) Constitutional laws or constitutional provisions contained in simple laws can be passed by the National Council only in the presence of at least half the members and by a two thirds majority of the votes cast; they shall be explicitly specified as such ("constitutional law", "constitutional provision"). (2) Constitutional laws or constitutional provisions contained in simple laws restricting the competence of the Laender in legislation or execution require furthermore the approval of the Federal Council which must be imparted in the presence of at least half the members and by a two thirds majority of the votes cast. (3) Any total revision of the Federal Constitution shall upon conclusion of the procedure pursuant to Art. 42 above but before its authentication by the Federal President be submitted to a referendum by the entire nation, whereas any partial revision requires this only if one third of the members of the National Council or the Federal Council so demands.</p> <p>Art. 45. (1) For a referendum the absolute majority of the validly cast votes is decisive. (2) The result of a referendum shall be officially announced.</p> <p>Art. 46. (1) The procedure for an initiative and a referendum will be prescribed by Federal law.</p>	<p>TÍTULO III De las Cortes Generales CAPÍTULO SEGUNDO De la elaboración de las leyes</p> <p>Artículo 87 1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras. 2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa. 3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.</p> <p>Artículo 92 1. Las decisiones políticas de especial transcendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos. 2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados. 3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las</p>	<p>TÍTULO PRIMERO - De la soberanía</p> <p>Artículo 3 La soberanía nacional reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum. Ningún sector del pueblo ni ningún individuo podrán arrogarse su ejercicio. El sufragio podrá ser directo o indirecto en las condiciones previstas en la Constitución y será siempre universal, igual y secreto. Son electores, de acuerdo con lo que disponga la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad de ambos sexos que estén en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos. La ley favorecerá la igualdad entre mujeres y hombres para acceder a los mandatos electorales y cargos electivos.</p> <p>TÍTULO II - Del Presidente de la República</p> <p>Artículo 11 El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno y mientras dure el período de sesiones, o a propuesta conjunta de las dos Cámaras, publicadas en el Journal Officiel (Boletín Oficial), podrá someter a referéndum cualquier proyecto de ley que verse sobre la organización de los poderes públicos, sobre reformas relativas a la política económica y social de la Nación y a los servicios públicos que concurren en ella, o que proponga la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiera tener incidencias en el funcionamiento de las instituciones. Cuando se organice el referéndum a propuesta del Gobierno, éste presentará ante cada Cámara una declaración que será seguida de</p>

<p>(2) Everyone who on the day the initiative or referendum is held has the right to vote for the National Council shall be eligible to vote. (3) A referendum takes place at the order of the Federal President. Art. 47. (1) The constitutional enactment of Federal laws is authenticated by the signature of the Federal President. (2) The submission for authentication is effected by the Federal Chancellor. (3) The authentication shall be countersigned by the Federal Chancellor. Art. 48. Federal acts and such treaties ratified in accordance with Art. 50 will be published with reference to their adoption by the National Council, Federal laws based upon a referendum with reference to the result of that referendum. Art. 49b. (1) A consultation of the people on a matter of fundamental and overall national importance for whose settlement the legislature is competent must take place if the National Council votes it by reason of a motion from its members or from the Federal Government. Elections and matters subject to a decision by a court or an administrative authority cannot be the topic of a consultation of the people. (2) A motion pursuant to para. 1 above must include a proposal for the formulation of the question to be basically put in the consultation of the people. This must consist either of a question to be answered with "Yes" or "No" or of two alternative solution proposals. (3) Consultations of the people shall be</p>	<p>distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución. TÍTULO X De la reforma constitucional Artículo 167 1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado. 2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma. 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Artículo 168 1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección 1ª del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.</p>	<p>un debate. Cuando el referéndum concluya con la aprobación del proyecto de ley, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de los quince días siguientes a la proclamación de los resultados de la consulta. TÍTULO VII - Del Consejo Constitucional Artículo 60 El Consejo Constitucional velará por la regularidad de las operaciones de referéndum previstas en los artículos 11 y 89 y en el título XV. Proclamará sus resultados. TÍTULO XII - De las entidades territoriales Artículo 72-1 La Ley establece las condiciones según las cuales los electores de cada entidad territorial pueden, para ejercer el derecho de petición, solicitar la inclusión de un asunto de su competencia en el orden del día de la asamblea deliberante de esta entidad. En las condiciones previstas por la ley orgánica, los proyectos de deliberación o de actos que sean competencia de una entidad territorial podrán, por iniciativa de esta, someterse a través de un referéndum, al acuerdo de los electores de esta entidad. Cuando se prevea crear una entidad territorial dotada de un estatuto particular o modificar la organización de la misma, se podrá tomar el acuerdo legal de consultar a los electores inscritos en las entidades correspondientes. La modificación de los límites de las entidades territoriales puede</p>
---	---	---

¹¹ Constitución Austria, página web: http://www.ris.bka.gv.at/erv/erv_1930_1.pdf

¹² Constitución España, página web: <http://www.senado.es/constitu/index.html>

<p>implemented in a manner analogous to Arts. 45 and 46. The right to vote, as to consultations of the people, appertains to those who on the day appointed for election possess National Council suffrage and have their principal domicile in a municipality in Federal territory. The Federal electoral board must submit the result of a plebiscite to the National Council and the Federal Government.</p> <p>E. Participation of the National Council and of the Federal Council in Execution by the Federation</p> <p>Art. 50. (1) Political treaties, and others in so far as their contents modify or complement existent laws and do not fall under Art. 16 para. 1, may only be concluded with sanction of the National Council.</p> <p>In so far as such treaties settle matters within the autonomous sphere of competence of the Laender, they require in addition the approval of the Federal Council.</p> <p>(2) At the time of giving its sanction to a treaty which falls under para. 1 above, the National Council can vote that the treaty in question shall be implemented by the issue of laws.</p> <p>(3) Art. 42 paras. 1 to 4 inclusive and, should constitutional law be modified or complemented by the treaty, Art. 44 paras. 1 and 2 shall be analogously applied to resolutions of the National Council in accordance with paras. 1 and 2 above. In a vote of sanction adopted pursuant to para. 1 above, such treaties or such provisions as are contained in treaties shall be explicitly specified as "modifying the constitution".¹¹</p>	<p>2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.</p> <p>3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.¹²</p>	<p>también dar lugar a la consulta de los electores en las condiciones previstas por la ley.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO XVI - De la reforma</p> <p>Artículo 89</p> <p>La iniciativa de la reforma de la Constitución corresponde conjuntamente al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, y a los miembros del Parlamento.</p> <p>El proyecto o proposición de reforma deberá ser votado por ambas Cámaras en términos idénticos. La reforma será definitiva después de ser aprobada por referéndum.</p> <p>No obstante, el proyecto de reforma no será sometido a referéndum cuando el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en Congreso; en este caso, el proyecto de reforma sólo quedará aprobado si obtuviere mayoría de tres quintos de los votos emitidos. La Mesa del Congreso será la de la Asamblea Nacional.</p> <p>No podrá iniciarse ni proseguirse ningún procedimiento de reforma mientras sufra menoscabo la integridad del territorio.</p> <p>No podrá la forma republicana de gobierno ser objeto de reforma.¹³</p>
---	---	--

¹³ Constitución Francia, página web: <http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp#TÍTULO%20PRIMERO>

ITALIA	PORTUGAL	SUIZA
<p style="text-align: center;"><i>Elaboración de las leyes</i> SECCIÓN II <i>Elaboración de leyes</i></p> <p>Art. 71 La iniciativa de las leyes pertenece al Gobierno, a cada miembro de las Cámaras y a los órganos y entidades a los cuales sea conferido este derecho por una ley constitucional. El pueblo ejercerá la iniciativa de las leyes mediante la proposición por cincuenta mil electores como mínimo de un proyecto articulado.</p> <p>Art. 75 Se celebrará referéndum popular para decidir sobre la derogación total o parcial de una ley o de un acto con fuerza de ley cuando lo soliciten 500.000 (quinientos mil) electores o cinco consejos regionales. No se admitirá el referéndum para las leyes tributarias y presupuestarias, de amnistía y de indulto, ni de autorización para ratificar tratados internacionales. Tendrán derecho a participar en el referéndum todos los ciudadanos llamados a elegir la Cámara de Diputados. La propuesta sometida a referéndum será aprobada si ha participado en la votación la mayoría</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 167 <i>Iniciativa legislativa y de referéndum</i></p> <p>1. La iniciativa legislativa y de referéndum compete a los Diputados, a los grupos parlamentarios y al Gobierno, y también, en los términos y condiciones establecidos por la ley, a grupos de ciudadanos con derecho a voto. En el ámbito propio de las regiones autónomas, la iniciativa legislativa corresponde a las respectivas Asambleas Legislativas.</p> <p>2. Los Diputados, los grupos parlamentarios, las Asambleas Legislativas de las regiones autónomas y los grupos de ciudadanos con derecho a voto no pueden presentar proposiciones de ley, proyectos de ley o propuestas de enmienda que impliquen, en el ejercicio económico en curso, un aumento de los gastos o una disminución de los ingresos del Estado previstos en los Presupuestos.</p> <p>3. Ni los Diputados, ni los grupos parlamentarios ni los grupos de ciudadanos con derecho a voto pueden presentar proyectos de referéndum que impliquen, en el ejercicio económico en curso, un aumento de los gastos o una disminución de los ingresos del Estado previstos en los Presupuestos.</p> <p>4. Las proposiciones y los proyectos de ley y</p>	<p style="text-align: center;"><i>Capítulo 2º: Iniciativa y referéndum</i></p> <p>Art. 138 Iniciativa popular para la reforma total de la Constitución 1 100 000 ciudadanos con derecho de voto pueden proponer la revisión total de la Constitución en un plazo de 18 meses a contar desde la publicación oficial de su iniciativa.¹⁵ 2 Esta proposición se someterá al voto del pueblo. Art. 139¹⁶ Iniciativa popular redactada para la revisión parcial de la Constitución federal 1 100 000 ciudadanos con derecho de voto pueden solicitar la revisión parcial de la Constitución en un plazo de 18 meses a contar desde la publicación oficial de su iniciativa, bajo la forma de un proyecto escrito. 2 Cuando una iniciativa popular no respete el principio de unidad de la forma, el de unidad de la materia o las disposiciones imperativas de derecho internacional, la Asamblea federal la declarará total o parcialmente nula. 3 La iniciativa está sometida al voto de la población y de los cantones. La Asamblea federal recomendará su aceptación o rechazo. En este último caso, ésta podrá plantear un contraproyecto. Art. 139a 17 Iniciativa popular general 1 100 000 ciudadanos con derecho de voto pueden solicitar la adopción, la modificación o la abrogación de disposiciones constitucionales o legislativas en un plazo de 18 meses a contar desde la publicación oficial de su iniciativa, que debe presentarse bajo la forma de una propuesta genérica. 2 Cuando una iniciativa no respete el principio de</p>

¹⁴ Constitución Italia: página web: http://www.camera.it/cost_reg_funz/345/copertina.asp

¹⁵ Constitución Portugal, página web: http://www.parlamento.pt/espanhol/const_leg/crp_esp/index.html

<p>de quienes tengan derecho a hacerlo y si se alcanza la mayoría de los votos validamente emitidos. La ley determinará las modalidades de celebración del referéndum.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sección II</i> <i>Revisión de la Constitución, Leyes Constitucionales</i></p> <p>Art. 138 Las leyes de revisión de la Constitución y demás leyes constitucionales serán adoptadas por cada una de las Cámaras en dos votaciones sucesivas con intervalo no menor de tres meses, y serán aprobadas por mayoría absoluta de los componentes de cada Cámara en la segunda votación. Dichas leyes serán sometidas a referéndum popular cuando, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, lo solicite una quinta parte de los miembros de una Cámara o 500.000 (quinientos mil) electores o 5 (cinco) Consejos Regionales. La ley sometida a referéndum no se promulgará si no fuere aprobada por la mayoría de los votos válidos. No habrá lugar a referéndum si la ley hubiese sido aprobada en la segunda votación en cada una de las Cámaras por una mayoría de dos tercios de sus respectivos componentes.¹⁴</p>	<p>de referéndum rechazados definitivamente no pueden ser reiterados en el mismo período de sesiones, salvo que se elija una nueva Asamblea de la República.</p> <p>5. Las proposiciones de ley, los proyectos de ley del Gobierno y los proyectos y propuestas de referéndum no votados en el período de sesiones en que hubieren sido presentados, no requieren una nueva presentación en el período siguiente de sesiones legislativas, a menos que hubiere finalizado la legislatura.</p> <p>6. Los proyectos de ley y de referéndum caducan con el cese del Gobierno.</p> <p>7. Los proyectos de ley de iniciativa de las Asambleas Legislativas de las regiones autónomas caducan al expirar la respectiva legislatura, si bien aquéllos cuyos principios generales ya hayan sido aprobados caducan sólo con la terminación del mandato de la Asamblea de la República.</p> <p>8. La comisiones parlamentarias pueden presentar textos sustitutivos, sin perjuicio de las proposiciones y de los proyectos de ley y de referéndum a que aquéllos se refieren, cuando no hayan sido retirados.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 240</i> <i>Referéndum local</i></p> <p>1. Las entidades locales pueden someter a referéndum de los respectivos ciudadanos con derecho a voto materias incluidas en las competencias de sus órganos, en los casos,</p>	<p>unidad de la forma, el de la unidad de la materia o las disposiciones imperativas de derecho internacional, la Asamblea federal la declarará total o parcialmente nula.</p> <p>3 Si la Asamblea federal aprueba la iniciativa, ésta elaborará las correspondientes modificaciones de la Constitución o de la legislación federal.</p> <p>4 La Asamblea federal podrá presentar un contraproyecto a las modificaciones que haya elaborado. Las modificaciones de naturaleza constitucional (proyecto o contraproyecto) se someterán a la votación de la población y de los cantones, mientras que las modificaciones de naturaleza legislativa (proyecto y contraproyecto) se someterán a la votación de la población únicamente.</p> <p>5 Si la Asamblea federal rechaza la iniciativa, ésta la somete al voto de la población. Si la iniciativa es aprobada en votación popular, la Asamblea federal elabora las correspondientes modificaciones constitucionales o de la legislación federal.</p> <p>Art. 139b18 Procedimiento aplicable en caso de votación sobre la base de una iniciativa y su contraproyecto</p> <p>1 Los ciudadanos con derecho de voto se pronuncian simultáneamente sobre:</p> <p>a. la iniciativa popular o las modificaciones elaboradas en base a una iniciativa popular; y</p> <p>b. el contraproyecto de la Asamblea federal</p> <p>2 Pueden aprobar ambos proyectos a la vez. Pueden indicar, en contestación a la cuestión subsidiaria, el proyecto al que dan preferencia en caso de que los dos sean aceptados.</p> <p>3 Tratándose de modificaciones constitucionales que hayan sido aprobadas, si, en contestación a la cuestión subsidiaria, uno de los proyectos obtiene la mayoría de votos de los votantes y el otro la mayoría de votos de los cantones, el proyecto que entre en</p>
---	--	---

	<p>en los términos y con la eficacia que la ley determine.</p> <p>2. La ley puede atribuir a los ciudadanos electores el derecho de iniciativa de referéndum.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 295</i> <i>Referéndum sobre tratado europeo</i></p> <p>Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 115 no perjudica la posibilidad de convocatoria y realización de referéndum sobre la aprobación de un tratado que tenga por objeto la construcción y la profundización de la Unión Europea.¹⁵</p>	<p>vigor será el que, en contestación a la cuestión subsidiaria, haya obtenido el porcentaje más elevado de votos de la población y de los cantones.</p> <p>Art. 140 Referéndum obligatorio</p> <p>1 Deberán ser sometidos al voto del pueblo y de los cantones:</p> <p>a. las revisiones de la Constitución;</p> <p>b. la adhesión a organismos de seguridad colectiva o a comunidades supranacionales;</p> <p>c. las Leyes Federales declaradas urgentes desprovistas de base constitucional y cuya validez sobrepase el año; estas leyes deberán someterse a la votación en el plazo de un año a partir de su adopción por la Asamblea Federal.</p> <p>2 Deberán ser sometidos al voto del pueblo:</p> <p>a. las iniciativas populares para la reforma total de la Constitución;</p>
<p>Continuación de Suiza:</p> <p>abis el proyecto de ley y el contraproyecto de la Asamblea federal relativos a una iniciativa popular general;19</p> <p>b. las iniciativas populares generales rechazadas por al Asamblea federal;20</p> <p>c. la cuestión de si se debe llevar a cabo una reforma total de la Constitución en caso de desacuerdo entre los dos Consejos.</p> <p>Art. 141 Referéndum facultativo</p> <p>1 Si 50 000 ciudadanos con derecho de voto u ocho cantones lo solicitan en un plazo de 100 días a contar desde la publicación oficial del acto, se someterán a votación popular21:</p> <p>a. las Leyes Federales;</p> <p>b. las Leyes Federales declaradas urgentes cuya validez sobrepase un año;</p> <p>c. las disposiciones federales, en la medida en que la Constitución o la ley así lo prevean;</p> <p>d. los tratados internacionales que:</p> <p>1. tengan una duración indeterminada y no sean denunciabes;</p> <p>2. prevean la adhesión a un organismo internacional;</p> <p>3. contengan disposiciones importantes que fijen las reglas de derecho o cuya ejecución exija la adopción de leyes federales22.</p> <p>2 <i>Derogado</i>23</p> <p>Art. 141a 24 Ejecución de los tratados internacionales</p> <p>1 Cuando la ratificación de un tratado internacional esté sometida a referéndum obligatorio, la Asamblea federal podrá integrar las modificaciones constitucionales ligadas a la ejecución del tratado.</p>		

2 Cuando la resolución mediante la cual quede aprobado un tratado internacional esté sometida a referéndum, la Asamblea federal podrá integrar las modificaciones de ley ligadas a la ejecución del tratado.

Art. 142 Mayorías requeridas

1 Los actos sometidos a la votación popular se aceptarán por mayoría de los votantes.

2 Los actos sometidos a la votación popular y a la de los cantones necesitarán ser aprobados por la mayoría de los votantes y la mayoría de los cantones para que se acepten.

3 El resultado del voto popular en un cantón representa la voluntad de éste.

4 Los cantones de Obwalden, Unterwalden, Basilea (Ciudad y Campo), y de Appenzell (las dos Rodas) cuentan cada uno como un medio voto.

¹⁶

¹⁶ Constitución Suiza, página web: <http://www.admin.ch/ch/itl/rs/1/c101ESP.pdf>

Datos Relevantes:

De los países estudiados se obtiene los siguientes datos:

● **Iniciativa Popular.**

Argentina indica no serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Colombia señala la Iniciativa Popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

España menciona las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley. Para que se efectuó la iniciativa se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas y se establece que no procederá la iniciativa en materias propias de Ley Orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Paraguay reconoce el derecho a la iniciativa popular a los electores para proponer al Congreso proyectos de Ley.

Suiza establece los siguientes datos acerca de la Iniciativa Popular:

Modalidad de Iniciativa	Forma de proponerla	Pérdida de la Iniciativa
Iniciativa popular	100 000 ciudadanos con derecho de voto pueden solicitar la adopción, la modificación o la abrogación de disposiciones constitucionales o legislativas en un plazo de 18 meses a contar desde la publicación oficial de su iniciativa, que debe presentarse bajo la forma de una propuesta genérica.	Cuando una iniciativa no respete el principio de unidad de la forma, el de la unidad de la materia o las disposiciones imperativas de derecho internacional, la Asamblea federal la declarará total o parcialmente nula. En el caso de que la Asamblea Federal apruebe la Iniciativa, ésta elaborará las correspondientes modificaciones de la Constitución o de la legislación federal la Asamblea Federal podrá presentar un contraproyecto a las modificaciones que haya elaborado.
Iniciativa popular redactada para la revisión parcial de la Constitución Federal.	100 000 ciudadanos con derecho de voto pueden solicitar la revisión parcial de la Constitución en un plazo de 18 meses a contar desde la publicación oficial de su iniciativa, bajo la forma de un proyecto escrito.	Cuando una iniciativa popular no respete el principio de unidad de la forma, el de unidad de la materia o las disposiciones imperativas de derecho internacional, la Asamblea Federal la declarará total o parcialmente nula. La iniciativa está sometida al voto de la población y de los cantones. La asamblea Federal recomendará su aceptación o rechazo. En este último caso, esta podrá plantear un contraproyecto.

Iniciativa popular para la reforma total de la Constitución	100 000 ciudadanos con derecho de voto pueden proponer la revisión total de la Constitución en un plazo de 18 meses a contar desde la publicación oficial de su iniciativa.	En este caso, no se señala nada al respecto.
---	---	--

Cuba, Ecuador, Francia, Guatemala, Panamá, Perú, Uruguay, Venezuela no contemplan ninguna disposición al respecto.

• **Iniciativa Legislativa.**

Perú señala los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, **iniciativa legislativa**, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas.

• **Referéndum.**

Uruguay menciona de manera muy general la existencia del Referéndum.

Colombia, Cuba, España, Francia, Italia, Paraguay, Perú y Venezuela mencionan con más detalle lo siguiente:

País	Tipo de Referéndum	Forma de Efectuarse	Casos en los que se aplica el Referéndum
Colombia	No menciona	Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley.	En la Constitución Política: A sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos, se podrá someter a referendo un proyecto de referendo un proyecto de reforma constitucional.
Cuba	No menciona	Es convocado por la Asamblea Nacional del Poder Popular	Se puede efectuar en el caso de la reforma total o parcial de la Constitución.

España	Referéndum consultivo	Es convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.	En reformas a la Constitución.
Francia		El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno y mientras dure el periodo de sesiones, o a propuesta de las dos Cámaras.	Cualquier proyecto de Ley que verse sobre la organización de los poderes públicos, Sobre reformas relativas a la política económica y social de la Nación y a los servicios públicos que concurren en ella, o que proponga la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiera tener incidencias en el funcionamiento de las instituciones.
Italia	Referéndum popular	Se efectúa cuando lo soliciten (quinientos mil) electores o cinco consejos regionales.	Se celebrara el referéndum para decidir sobre la derogación total o parcial de una ley o de un acto con fuerza de ley.
Paraguay	Referéndum Legislativo	Decidido por ley, podrá o no ser vinculante	No señala exactamente en que casos se efectúa el Referéndum.
Perú	No menciona	No menciona	Las reforma total o parcial de la Constitución
Portugal	Referéndum local. ¹⁷ Referéndum sobre tratado europeo. ¹⁸	Compete a los Diputados, a los grupos parlamentarios y al Gobierno, y también, en los términos y condiciones establecidos por la ley, a grupos de ciudadanos con derecho a voto.	No señala exactamente en que casos se efectúa el Referéndum.

En el caso de Suiza, por ser el país modelo, en lo referente a la democracia participativa, se observan muchas características particulares como son las siguientes:

Suiza	Referéndum Obligatorio.	En el caso del referéndum obligatorio 1. Deberán ser	a. las revisiones de la Constitución b. la adhesión a organismos de seguridad colectiva o a comunidades supranacionales, c. las Leyes Federales declaradas urgentes
-------	-------------------------	--	---

¹⁷ Las entidades locales pueden someter a referéndum de los respectivos ciudadanos con derecho a voto materias incluidas en las competencias de sus órganos, en los casos, en los términos y con la eficacia que la ley determine.

¹⁸ Se refiere a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 115 el cual no implica la posibilidad de convocatoria y realización de referéndum sobre la aprobación de un tratado que tenga por objeto la construcción y la profundización de la Unión Europea.

	Referéndum facultativo.	<p>sometidos al voto del pueblo y de los cantones:</p> <p>Respecto referéndum facultativo</p> <p>1. Si 50 000 ciudadanos con derecho de voto u ocho cantones lo solicitan en un plazo de 100 días a contar desde la publicación oficial del acto, se someterán a votación popular.</p>	<p>desprovistas de base constitucional y cuya validez sobrepase el año; estas leyes deberán someterse a la votación en el plazo de un año a partir de su adopción por la Asamblea Federal.</p> <p>2. Deberán ser sometidos al voto del pueblo:</p> <p>a. Las iniciativas populares para la reforma total de la Constitución, contraproyecto de la Asamblea federal relativos a una iniciativa popular general</p> <p>b. Las iniciativas populares generales rechazadas por la Asamblea federal</p> <p>c. La cuestión de si se debe llevar a cabo una reforma total de la Constitución en caso de desacuerdo entre los dos Consejos.</p> <p>-----</p> <p>a. las Leyes Federales,</p> <p>b. las Leyes Federales declaradas urgentes cuya validez sobrepase un año,</p> <p>c. las disposiciones federales, en la medida en que la Constitución o la ley así lo prevean,</p> <p>d. los tratados internacionales que:</p> <p>1. tengan una duración indeterminada y no sean denunciables,</p> <p>2. prevean la adhesión a un organismo internacional</p> <p>3. contengan disposiciones importantes que fijen las reglas de derecho o cuya ejecución exija la adopción de leyes federales.</p>
--	-------------------------	---	--

En el caso de Venezuela, también es un país Latinoamericano que recientemente ha introducido un texto completo sobre participación ciudadana, donde destaca lo siguiente:

Venezuela	Referendo Consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, por acuerdo de la Asamblea Nacional.	Aprobado por el voto de la mayoría de los integrantes de la Asamblea; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.	En materias de especial trascendencia parroquial, municipal y estatal. ¹⁹ Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. Aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional. ²⁰ Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales. ²¹
	Referendo Abrogatorio	En el caso del referendo abrogatorio será indispensable la concurrencia de, por lo menos, el cuarenta por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.	También podrán ser sometidos a referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República.

Argentina, Brasil, Ecuador, Guatemala y Panamá no contemplan ninguna situación.

¹⁹ El referendo se desarrollara de la siguiente manera: Cuando la iniciativa le corresponda a la Junta Parroquial, al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; al Alcalde o Alcaldesa, o al Gobernador o Gobernadora de Estado, o a un número no menor del diez por ciento del total de inscritos en la circunscripción correspondiente, que lo solicite.

²⁰ En ese caso se efectuara cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley.

²¹ En este caso el referendo se efectuara por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea; o por el quince por ciento de los electores o electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

A continuación se establece en que casos no se efectúa el referéndum:

País	Casos en donde no se efectúa Referéndum
Francia	Menciona el proyecto de reforma constitucional no será sometido a referéndum cuando el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocando en Congreso; en este caso, el proyecto de reforma sólo quedará aprobado si obtuviere mayoría de tres quintos de los votos emitidos.
Italia	Señala que no habrá referéndum en el caso de que la ley relativa a la revisión de la Constitución hubiese sido aprobada en la segunda votación en cada una de las Cámaras por una mayoría de dos tercios de sus respectivos componentes.
Paraguay	Indica que materias no podrán ser objeto de referéndum: 1. Las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales. 2. Las expropiaciones. 3. La defensa nacional. 4. La limitación de la propiedad inmobiliaria. 5. Las cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, el Presupuesto General de la Nación, y 6. Las elecciones nacionales, las departamentales y las municipales.
Perú	Señala que en el caso de las reformas a la Constitución se puede omitir el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. Y no pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.
Portugal	Ni los Diputados, ni los grupos parlamentarios ni los grupos de ciudadanos con derecho a voto pueden presentar proyectos de referéndum que impliquen, en el ejercicio económico en curso, un aumento de los gastos o una disminución de los ingresos del Estado previstos en los presupuestos. Los proyectos de ley y de referéndum caducan con el cese del Gobierno.
Venezuela	Menciona no podrán ser sometidas a referendo abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifique impuestos, las de crédito público ni las de amnistía, ni aquellas que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales. Así mismo establece no podrá hacerse más de un referendo abrogatorio en un período constitucional para la misma materia.
Argentina, Brasil, Cuba, Colombia, Ecuador, España, Guatemala, Panamá, Uruguay, Suiza no contemplan ninguna circunstancia al respecto.	

- **Consulta Popular.**

Argentina señala el Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley.

Colombia menciona el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.

Ecuador indica que se establecerá la consulta popular para reformar la Constitución.

Guatemala menciona las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos, la consulta deberá ser convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.

Venezuela señala habrá consulta popular de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución.

El resto de los países analizados no mencionan ninguna circunstancia al respecto.

- **Plebiscito.**

Colombia y **Uruguay**, realizan mención general del Plebiscito.

- **Reformas a la Constitución.**

Colombia indica la Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Cuba, menciona esta Constitución sólo puede ser reformada, total o parcialmente, por la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante acuerdo adoptado, en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

Ecuador, señala las reformas constitucionales se efectuarán por medio de **consulta popular**.

España, Francia, Panamá, Perú indican la reforma que se realice a la Constitución se realizara mediante **referéndum**.

Guatemala menciona las reformas constitucionales no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la **consulta popular**.

Uruguay señala la Constitución podrá ser reformada total o parcialmente por la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, donde los proyectos sustitutivos se someterán a la **decisión plebiscitaria, juntamente con la iniciativa popular**.

Argentina, Italia, Portugal, Suiza y Venezuela no menciona ninguna circunstancia al respecto.

ÁMBITO INTERIOR:

CUADROS COMPARATIVOS DE LOS 31 ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL.

En el caso del derecho comparado a nivel interno, podemos observar de igual forma, como en el caso de los anteriores países analizados, un notorio avance en materia de democracia directa a nivel estatal, ya que de acuerdo a la siguiente tabla a nivel Constitucional, puede decirse que casi la totalidad de los estados cuentan con una base constitucional para la implementación de este tipo de actividades de participación democrática.

De igual forma, a nivel de legislación secundaria en la materia, se aprecia a través de un cuadro esquemático los estados que cuentan con esta ley en la materia, señalándose en cada caso, la denominación en particular de dicho ordenamiento legal.

Como se advertía que había ciertos estados que no contaban con esta ley en particular a pesar de tener contempladas dichas figuras a nivel constitucional se buscó en los códigos electorales a nivel estatal, encontrándose que el estado de Chihuahua fue el único que dedicó adicionar esta regulación a su Código vigente.

Puede así advertirse que ciertos estados a pesar de tener contemplado a nivel Constitucional la posibilidad de contar con participación ciudadana, aun no lo han reflejado en sus leyes secundarias, y por el contrario un caso muy especial es el estado de Quintana Roo, que a pesar de no señalar ninguna situación expresa sobre la materia, cuenta con una ley al respecto.

A continuación el desarrollo de los anteriores cuadros comparativos, así como sus respectivos datos relevantes.

CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN EN MATERIA DE DEMOCRACIA DIRECTA, A NIVEL CONSTITUCIONAL EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN	LEGISLACIÓN ORDINARIA	ASUNTOS DE INTERÉS LOCAL	VINCULANTE (OBLIGATORIO)	Enumeración de materias no objeto de participación ciudadana
ENTIDADES FEDERATIVAS								
AGUASCALIENTES	X	X	X					X
BAJA CALIFORNIA	X	X		X	X			X
BAJA CALIFORNIA SUR		X				X		
COAHUILA	X	X	X					
COLIMA	X	X	X	X	X	X		X
CHIAPAS		X				X		X
CHIHUAHUA	X	X		X	X	X		X
DIST. FEDERAL	X	X	X		X	X	X	X
DURANGO	X	X	X					
EDO. DE MÉXICO	X			X	X	X		X
GUANAJUATO	X	X	X	X	X	X	X	X
GUERRERO	X					X		
JALISCO	X	X		X	X	X		X
MICHOACÁN	X	X	X		X	X		X
MORELOS	X	X	X			X	X	X
OAXACA	X			X	X			X
PUEBLA	X	X	X		X	X		X
QUERÉTARO	X		X					
SAN LUIS POTOSÍ	X	X			X	X		X
SINALOA	X	X			X	X	X	X
SONORA	X	X	X		X			
TABASCO	X	X	X	X				X
TLAXCALA	X	X				X		
VERACRUZ	X	X	X	X	X	X	X	
YUCATÁN	X	X	X					
ZACATECAS	X	X	X	X	X	X	X	X

Fuente: Cuadro elaborado por la Subdirección de Política Interior del SIA-Centro de Documentación, Información y Análisis con información tomada de la siguiente página web: http://www.ben.cl/pags/publicaciones/serie_estudios/esolis/nro185.html y <http://www.georgetown.edu/pdba/Comp/Legislativo/Leyes/iniciativa.html>

OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS:

Las **entidades federativas** en las que existen **mecanismos de participación ciudadana directa** son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Las entidades federativas que **NO cuentan con ninguna figura de democracia participativa** a saber: Campeche, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, y Tamaulipas.

Aunque cabe mencionar que **Hidalgo**, señala que "...la Ley facultará al Ejecutivo Estatal para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática ..." y **Tamaulipas** hace mención de que dentro de las facultades del Congreso local está el de legislar sobre aspectos de participación directa de la ciudadanía y fijar las bases generales para que los Ayuntamientos establezcan los procesos en esta materia. Sin embargo, no señalan a nivel Constitucional, ningún mecanismo concreto a través del cual se desarrolle esta participación ciudadana.

Del cuadro comparativo se desprenden los siguientes datos:

De los estado analizados, las figuras de **Referéndum y el Plebiscito** lo contemplan todos los Estados ya mencionados, con excepción, en el caso del referéndum, de **Baja California Sur** y Chiapas, y del **plebiscito** de Guerrero, Querétaro y Oaxaca.

En cuanto a la **Iniciativa Popular** sólo la contemplan: Aguascalientes, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, se podrá **someter a referéndum total o parcial las reformas o adiciones a la Constitución**, mientras que en **sentido negativo** expresamente se pronuncian las Constituciones de los Estados de: Michoacán, Puebla y Zacatecas, mientras que los restantes no hacen mención al respecto.

Materias de Plebiscito:

- Para leyes y Decretos: Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco, Michoacán y Morelos.
- Para la creación de Municipios: Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, y Zacatecas.
- Para actos que pretendan efectuar los Ayuntamientos: Baja California Sur.
- Para que se aprueben o rechacen previamente actos o decisiones del Poder Ejecutivo local: Chiapas.

A excepción de los Estados de Querétaro y Tlaxcala todos los demás Estados contemplan esta figura para los asuntos de interés y trascendencia estatal.

En el Distrito Federal los resultados de plebiscito serán vinculatorios para el convocante cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida. En Guanajuato la Ley de la materia establecerá que el resultado del plebiscito sea vinculatorio para el Titular del Poder Ejecutivo. En Veracruz el referendo y el plebiscito serán obligatorios en los casos que señale la Constitución y la Ley.

En todos los Estados se menciona expresamente que no son objeto de participación ciudadana la materia fiscal o tributaria, a excepción de los Estados de Querétaro, Tlaxcala y Veracruz.

Además no podrán someterse a Plebiscito las siguientes materias:

En Aguascalientes, no podrán someterse a referéndum ni a plebiscito aquellas leyes o artículos que contemplen las siguientes materias: a) Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como Ley de ingresos y presupuesto de egresos en el Estado de Aguascalientes; b) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes; c) Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos; d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

En el Distrito Federal y Guanajuato: lo referente a nombramiento o destitución de los titulares de secretarías o dependencias del Ejecutivo o los realizados por causa de utilidad pública, los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

En Jalisco las leyes orgánicas de los poderes del Estado y las leyes que se refieran a materia electoral. En Michoacán la regulación interna de los órganos del Estado.

En Morelos los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a el régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal; los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; el Referéndum e Iniciativa popular no proceden cuando se trata de: el régimen interno del Gobierno Estatal o Municipal; la designación del Gobernador interino, sustituto o provisional; Juicio Político; los Convenios con la Federación y con otros Estados de la República.

En Sinaloa, el plebiscito es el acto conforme al cual, los ciudadanos sinaloenses expresan su aprobación o rechazo a los actos, propuestas o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado u organismos e Instituciones de la Administración Pública paraestatal, así como de los ayuntamientos u organismo e instituciones de la Administración Pública Municipal.

En Chiapas, que no interfiera o implique actos o resoluciones de los poderes Legislativo y Judicial.

En el caso de la figura de revocación de mandato sólo se contempla en las Constituciones de Chihuahua, Sinaloa y Zacatecas.

Estudio Comparativo de la legislación secundaria en materia de Democracia Directa: Plebiscito, Referéndum, e Iniciativa Popular, en las Entidades de la Federación Mexicana.

En la Federación Mexicana, más de la mitad de las entidades han legislado de manera específica respecto de la “Participación Ciudadana”, excepto los estados de Campeche; Chiapas; Chihuahua; Guerrero; Hidalgo; Michoacán; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Querétaro; Sinaloa; y Sonora, los cuales no cuentan, al menos en la información que publican electrónicamente sus respectivos congresos²², con alguna ley específica, no obstante que en otras disposiciones secundarias o constitucionales puedan contar con regulación de instrumentos relativos como plebiscito, referéndum o iniciativa popular.

ESTADO	LEY EN LA MATERIA
AGUASCALIENTES	<i>Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Aguascalientes</i>
BAJA CALIFORNIA	<i>Ley de Participación Ciudadana</i>
BAJA CALIFORNIA SUR	<i>Ley de Participación Ciudadana</i>
COAHUILA	<i>Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</i>
COLIMA	<i>Ley de Participación Ciudadana</i>
DISTRITO FEDERAL	<i>Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.</i>
DURANGO	<i>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Durango.</i>
GUANAJUATO	<i>Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato</i>
JALISCO	<i>Ley de Participación Ciudadana</i>
MÉXICO	<i>Ley Reglamentaria del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. (Ley del Referéndum)</i>
MORELOS	<i>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos</i>
QUINTANA ROO	<i>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Q, Roo</i>
SAN LUIS POTOSÍ	<i>Ley de Referéndum y Plebiscito para el Estado de San Luis Potosí</i>
TABASCO	<i>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco</i>
TAMAULIPAS	<i>Ley de Participación Ciudadana del Estado</i>
TLAXCALA	<i>Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala</i>
VERACRUZ	<i>Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular.</i>
YUCATÁN	<i>Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referendum y la Iniciativa Popular en Estado de Yucatán</i>
ZACATECAS	<i>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas</i>

²² La información que publican los congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus páginas electrónicas, fue consultada los días 28 y 29 de noviembre de 2007.

Objeto de la legislación estatal en materia de Participación Ciudadana.

Las leyes citadas anteriormente, establecen su propio objeto de regulación, en general hacen alusión al ordenamiento como leyes de orden público y de interés general, no obstante que la legislación de cada entidad haya sido emitida de manera singular, el siguiente cuadro contiene los objetivos señalados en sus respectivas normas:

AGUASCALIENTES²³
Artículo 1º- La presente ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular los instrumentos de participación ciudadana en el Estado de Aguascalientes, en el ámbito de su competencia, y demás disposiciones que resulten aplicables. Los gastos que se originen con la implementación del referéndum y el plebiscito deberán ser erogados por sus iniciadores, por lo que el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Municipios deberán establecer en sus presupuestos de egresos un rubro para tal efecto; tratándose de aquéllos promovidos por la ciudadanía, los gastos los erogará el Instituto Estatal Electoral.
BAJA CALIFORNIA²⁴
Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 5, 8, 28, 34 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es de orden público e interés social; tiene por objeto fomentar, impulsar, promover, consolidar y establecer los instrumentos y mecanismos que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos.
BAJA CALIFORNIA SUR²⁵
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular los mecanismos de participación ciudadana en el Estado de Baja California Sur, en el ámbito de competencia de los Gobiernos Estatal y Municipal, señalados en los artículos 28, 57, 64 y 79 de la Constitución Política del Estado.
COAHUILA²⁶
Artículo 2º. Esta ley, dentro del ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipal, tiene por objeto : I. Fomentar, promover y salvaguardar el derecho de los ciudadanos y habitantes coahuilenses, para participar en la vida pública. II. Fomentar, promover y regular la organización y participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones públicas fundamentales, a fin de que gobierno y comunidad: 1. Promuevan e instrumenten las demandas comunitarias. 2. Establezcan mecanismos de control comunitario para garantizar el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público.

²³ FUENTE: Congreso del Estado de Aguascalientes, <http://www.ags.gob.mx/>

²⁴ FUENTE: Congreso del Estado de Baja California <http://www.congresobc.gob.mx/>

²⁵ FUENTE: Congreso del Estado de Baja California Sur <http://www.cbcs.gob.mx/>

²⁶ FUENTE: Congreso del Estado de Coahuila <http://www.coahuila.gob.mx/hub.php>

3. Colaboren de manera plural, constructiva y corresponsable en la planeación, ejecución, vigilancia y evaluación de la función pública. III. Fomentar, promover e instrumentar una política de desarrollo comunitario.
COLIMA²⁷
Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular los mecanismos de participación ciudadana en el Estado de Colima: iniciativa popular, plebiscito y referéndum, en el ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipales.
DISTRITO FEDERAL²⁸
Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en materia de Participación Ciudadana. El presente ordenamiento tiene por objeto instituir y regular los mecanismos e instrumentos de participación y las figuras de representación ciudadana; a través de los cuales las y los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno del Distrito Federal.
DURANGO²⁹
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer, regular y promover los instrumentos que permitan llevar a cabo los procedimientos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, contemplados como medios de participación ciudadana en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
GUANAJUATO³⁰
Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las formas de participación ciudadana previstas en la Constitución Política del Estado de Guanajuato, es de orden público e interés general; tiene por objeto establecer, consolidar y fomentar los mecanismos que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Municipios.
JALISCO³¹
Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular los mecanismos de participación ciudadana en el Estado de Jalisco, en el ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipal.
MÉXICO³²
Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto determinar las normas, los términos y el procedimiento a que se sujetará el referéndum, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
MORELOS³³

²⁷ FUENTE: Congreso del Estado de Colima <http://www.congresocol.gob.mx/leyes/>

²⁸ FUENTE: Asamblea Legislativa del Distrito Federal, <http://www.asambleadf.gob.mx/>

²⁹ FUENTE: Congreso del Estado de Durango <http://www.congresodurango.gob.mx/>

³⁰ FUENTE: Congreso del Estado de Guanajuato <http://www.congresogto.gob.mx/>

³¹ FUENTE: Congreso del Estado de Jalisco <http://www.congresojal.gob.mx/>

³² FUENTE: Congreso del Estado de México <http://www.cddiputados.gob.mx/>

³³ FUENTE: Congreso del Estado de Morelos <http://www.congresomorelos.gob.mx/>

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; es de orden público e interés general, **tiene por objeto** determinar las materias, requisitos, alcances, términos, órganos, facultades y procedimientos correspondientes para que los ciudadanos del Estado de Morelos hagan valer ante las autoridades competentes las figuras de participación ciudadana; previstas en la Constitución Política del Estado.

QUINTANA ROO³⁴

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley **tienen por objeto** establecer, fomentar, promover y regular los instrumentos que permitan la organización y desarrollo de los procesos de la Participación Ciudadana en los asuntos políticos de la entidad, con excepción de los de carácter electoral y municipal, los cuales se regirán por la legislación de la materia.

SAN LUIS POTOSÍ³⁵

Artículo 1o.- La presente ley es reglamentaria de los artículos 38, 39 y 116 de la Constitución Política del Estado; es de orden público e interés social y **tiene por objeto** determinar las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos a que se sujetarán el referéndum y el plebiscito.

TABASCO³⁶

Artículo 1.Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en materia de participación ciudadana en el Estado Libre y Soberano de Tabasco; y **tiene por objeto** regular y promover los instrumentos de participación ciudadana previstos en el artículo 8 bis de la Constitución Política Local.

TAMAULIPAS³⁷

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley **tienen por objeto** fomentar, promover, regular y establecer los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana y su relación con los órganos del Gobierno del Estado y de los Municipios.

TLAXCALA³⁸

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley, **tienen por objeto** reglamentar las bases y cláusulas constitucionales relativas a los procesos de consulta ciudadana.

VERACRUZ³⁹

Artículo 1. La presente ley **tiene por objeto** reglamentar las normas constitucionales relativas a las formas de participación de referendo, plebiscito e iniciativa popular.

YUCATÁN⁴⁰

Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y **tiene por objeto**, reglamentar el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular, como formas de consulta popular directa en la toma de decisiones públicas y la resolución de problemas de

³⁴ FUENTE: Congreso del Estado de Quintana Roo <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

³⁵ FUENTE: Congreso del Estado San Luis Potosí <http://148.235.65.21/sil/docs/51%20L>

³⁶ FUENTE: Congreso del Estado de Tabasco <http://www.congresotabasco.gob.mx/>

³⁷ FUENTE: Congreso del Estado de Tamaulipas <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/>

³⁸ FUENTE: Congreso del Estado de Tlaxcala <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/>

³⁹ FUENTE: Congreso del Estado de Veracruz <http://www.legisver.gob.mx/>

⁴⁰ FUENTE: Congreso del Estado de Yucatán <http://www.congresoyucatan.gob.mx/>

interés general; previstas en el artículo 16 Apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como fomentar la cultura cívica, garantizando la libre expresión ciudadana a partir del derecho a la información.

ZACATECAS⁴¹

Artículo 1º. Naturaleza y **Objeto**

1.- La presente ley es reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en materia de referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

Estructura formal (índice) de la legislación estatal relativa a la “Participación Ciudadana”.

En los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guanajuato; Jalisco; México; Morelos; Quintana Roo; San Luis Potosí; Tabasco; Tamaulipas; Tlaxcala; Veracruz; Yucatán; y Zacatecas, que cuentan con legislación específica relativa a la “Participación Ciudadana”, puede variar ampliamente respecto a su contenido y aspectos de regulación, por tal motivo presentamos la organización de sus respectivos instrumentos jurídicos en el siguiente cuadro:

⁴¹ FUENTE: Congreso del Estado de Zacatecas <http://www.congreso Zac.gob.mx/>

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
<p>LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TITULO PRIMERO DEL OBJETO CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS LIBRO SEGUNDO DEL PLEBISCITO TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO CAPITULO II DE LA MATERIA DEL PLEBISCITO CAPITULO III DE LA SOLICITUD DEL PLEBISCITO TITULO SEGUNDO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL PLEBISCITO CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES TITULO TERCERO DEL PROCESO ELECTORAL CAPITULO I DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p>	<p><i>TÍTULO PRIMERO</i> DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LA LEY <i>TÍTULO SEGUNDO</i> DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO PRIMERO DEL PLEBISCITO SECCIÓN ÚNICA DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO SEGUNDO DEL REFERÉNDUM SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES PRELIMINARES SECCIÓN SEGUNDA DE LA VOTACIÓN Y LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES A LOS</p>	<p><i>TÍTULO PRIMERO</i> CAPÍTULO ÚNICO TÍTULO SEGUNDO DEL REFERÉNDUM Y PLEBISCITO CAPITULO I DEL REFERÉNDUM CAPITULO II DEL PLEBISCITO <i>CAPITULO III</i> DEL PROCEDIMIENTO CAPITULO V VOTACIÓN DE REFERÉNDUM Y ADOPCIÓN DE DECISIÓN. CAPITULO VI DE LA CAMPAÑA DE DIVULGACIÓN</p>

<p>CAPITULO II DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL LIBRO TERCERO DEL REFERÉNDUM TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO CAPITULO II DE LA MATERIA DEL REFERÉNDUM CAPITULO III DE LA SOLICITUD DEL REFERÉNDUM TITULO SEGUNDO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL REFERÉNDUM CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES TITULO TERCERO DEL PROCESO ELECTORAL CAPITULO I DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS CAPITULO II DE LA CAMPAÑA DE CONCIENTIZACIÓN CIUDADANA LIBRO CUARTO DE LA INICIATIVA POPULAR TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I DEL OBJETO CAPITULO II DE LA MATERIA DE LA INICIATIVA POPULAR CAPITULO III DE LOS REQUISITOS DE LA INICIATIVA POPULAR TITULO SEGUNDO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA INICIATIVA POPULAR CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>PROCESOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM SECCIÓN PRIMERA DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN SECCIÓN TERCERA DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA</p> <p>SECCIÓN CUARTA DEL PROCESO SECCIÓN QUINTA DEL RECURSO CAPITULO CUARTO DE LA INICIATIVA CIUDADANA</p> <p><i>TITULO TERCERO</i></p> <p>DE LAS BASES GENERALES DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL CAPITULO PRIMERO DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL CAPITULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL</p>	<p>TITULO TERCERO DE LA INICIATIVA CIUDADANA CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO II DE LA MATERIA DE LA INICIATIVA CIUDADANA CAPITULO III DE LOS REQUISITOS DE LA INICIATIVA CIUDADANA TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS</p>
---	---	---

<p>LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA</p>	<p>LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE COLIMA</p>	<p>LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL</p>
<p>TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES TÍTULO SEGUNDO LOS SUJETOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNITARIA</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TITULO SEGUNDO DE LA</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO SEGUNDO DE LAS Y LOS HABITANTES, VECINOS Y CIUDADANOS DEL</p>

<p style="text-align: center;"><i>TÍTULO TERCERO</i></p> <p style="text-align: center;">LA CULTURA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNITARIA</p> <p style="text-align: center;"><i>TÍTULO CUARTO</i></p> <p style="text-align: center;">LA AGENDA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO</p> <p style="text-align: center;"><i>TÍTULO QUINTO</i></p> <p style="text-align: center;">LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO PRIMERO EL PLEBISCITO CAPÍTULO SEGUNDO EL REFERENDO CAPÍTULO TERCERO LA INICIATIVA POPULAR CAPÍTULO CUARTO REGLAS COMUNES PARA EL PLEBISCITO, EL REFERENDO Y LA INICIATIVA POPULAR SECCIÓN PRIMERA EL PROCEDIMIENTO PARA EL PLEBISCITO Y EL REFERENDO SECCIÓN SEGUNDA LAS FORMAS ALTERNATIVAS DE ACCESO CIUDADANO SECCIÓN TERCERA LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA SECCIÓN CUARTA LOS PLAZOS SECCIÓN QUINTA LAS NOTIFICACIONES SECCIÓN SEXTA REGLAS COMPLEMENTARIAS DEL PLEBISCITO, REFERENDO E INICIATIVA POPULAR</p> <p style="text-align: center;"><i>TÍTULO SEXTO</i></p> <p style="text-align: center;">LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA CAPÍTULO PRIMERO LA CONSULTA POPULAR. CAPÍTULO SEGUNDO LA COLABORACIÓN COMUNITARIA CAPÍTULO TERCERO LA AUDIENCIA PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;"><i>TÍTULO SÉPTIMO</i></p> <p style="text-align: center;">LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA POPULAR CAPITULO I DE LA INICIATIVA POPULAR CON RESPECTO A LEYES Y DECRETOS CAPITULO II DE LA INICIATIVA POPULAR CON RESPECTO A REGLAMENTOS Y BANDOS MUNICIPALES</p> <p style="text-align: center;">TITULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">DEL PLEBISCITO CAPITULO I DEL OBJETO DEL PLEBISCITO CAPITULO II DEL PLEBISCITO PARA CREAR O SUPRIMIR MUNICIPIOS CAPITULO III DEL PLEBISCITO QUE SOLICITEN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES O LOS CIUDADANOS</p> <p style="text-align: center;">TITULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">DEL REFERÉNDUM</p> <p style="text-align: center;">TITULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">DE LAS REGLAS COMUNES PARA LA REALIZACIÓN DEL PLEBISCITO Y DEL REFERÉNDUM</p> <p style="text-align: center;">TITULO SEXTO</p> <p style="text-align: center;">DE LOS RECURSOS</p>	<p style="text-align: center;">DISTRITO FEDERAL CAPÍTULO I DE LAS Y LOS HABITANTES, VECINOS Y CIUDADANOS CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS HABITANTES CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS CIUDADANOS</p> <p style="text-align: center;">TITULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO I DEL PLEBISCITO CAPÍTULO II DEL REFERÉNDUM CAPITULO III DE LA INICIATIVA POPULAR CAPÍTULO IV DE LA CONSULTA CIUDADANA CAPÍTULO V DE LA COLABORACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO VI DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS CAPITULO VII DE LA DIFUSIÓN PÚBLICA CAPÍTULO VIII DE LA RED DE CONTRALORÍA CIUDADANA CAPÍTULO IX DE LA AUDIENCIA PÚBLICA CAPÍTULO X DE LOS RECORRIDOS DEL JEFE DELEGACIONAL CAPÍTULO XI DE LAS ASAMBLEAS CIUDADANAS SECCIÓN PRIMERA DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CIUDADANA SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA CIUDADANA SECCIÓN TERCERA DE LA ASAMBLEA CIUDADANA ELECTIVA</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA REPRESENTACIÓN</p>
---	---	--

<p>LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SECCIÓN PRIMERA BASES GENERALES SECCIÓN SEGUNDA LA INTEGRACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SECCIÓN TERCERA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SECCIÓN CUARTA LA RESPONSABILIDAD CIUDADANA</p> <p><i>TÍTULO OCTAVO</i></p> <p>LA ORGANIZACIÓN COMUNITARIA CAPÍTULO ÚNICO LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA SECCIÓN PRIMERA LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA ESTATAL Y MUNICIPAL SECCIÓN SEGUNDA LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN PARA LA AGENDA COMUNITARIA ESTATAL Y MUNICIPAL</p> <p>TÍTULO DÉCIMO DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO PRIMERO LOS REGLAMENTOS CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS COMPLEMENTARIOS CAPÍTULO TERCERO LA EQUIDAD Y GÉNERO</p>		<p>CIUDADANA CAPITULO I DEL COMITÉ CIUDADANO CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ CIUDADANO CAPITULO III DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ CIUDADANO CAPITULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CIUDADANO. CAPÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS CAPITULO VII CONSEJO CIUDADANO</p>
---	--	--

<p>LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO</p>	<p>LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO</p>	<p>LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE JALISCO</p>
<p><i>TÍTULO PRIMERO</i></p> <p>DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS</p>	<p><i>LIBRO PRIMERO</i></p> <p>DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS</p>	<p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><i>TITULO SEGUNDO</i></p> <p>DEL PLEBISCITO Y REFERÉNDUM CAPITULO I DEL</p>

<p><i>TÍTULO SEGUNDO</i></p> <p>DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CAPÍTULO I ATRIBUCIONES CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS OPERATIVOS</p>	<p><i>TÍTULO SEGUNDO</i></p> <p>DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CONSEJO GENERAL CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS OPERATIVOS</p>	<p>REFERÉNDUM CAPITULO II DEL PLEBISCITO TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DEL PLEBISCITO Y DEL REFERÉNDUM CAPITULO I DE LA SOLICITUD CAPITULO II DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA CAPITULO III DE LAS INSTANCIAS CALIFICADORAS Y MUNICIPALES ELECTORALES CAPITULO IV DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA CAPITULO V DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CAPITULO VI DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL CAPITULO VII VOTACIÓN DEL REFERÉNDUM Y ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN CAPITULO VIII DE LA CAMPAÑA DE DIVULGACIÓN CAPITULO IX DE LA CALIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS</p>
<p><i>TÍTULO TERCERO</i></p> <p>DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO I DE SU OBJETO CAPÍTULO II DEL PLEBISCITO CAPÍTULO III DEL REFERÉNDUM</p>	<p><i>TÍTULO TERCERO</i></p> <p>DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INICIATIVA POPULAR CAPÍTULO TERCERO DEL PLEBISCITO CAPÍTULO CUARTO DEL REFERÉNDUM CAPÍTULO QUINTO DEL REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL CAPÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO DE LA JORNADA DE VOTACIÓN CAPÍTULO CUARTO DE LA VALIDACIÓN DEL RESULTADO DE LOS PROCESOS CAPÍTULO QUINTO DE LA FORMA DE FINANCIAR LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>	<p>DE LA SOLICITUD CAPITULO II DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA CAPITULO III DE LAS INSTANCIAS CALIFICADORAS Y MUNICIPALES ELECTORALES CAPITULO IV DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA CAPITULO V DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CAPITULO VI DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL CAPITULO VII VOTACIÓN DEL REFERÉNDUM Y ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN CAPITULO VIII DE LA CAMPAÑA DE DIVULGACIÓN CAPITULO IX DE LA CALIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS</p>
<p><i>TÍTULO CUARTO</i></p> <p>DE LOS PROCESOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM CAPÍTULO I DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN CAPÍTULO III DEL DESARROLLO DE LA JORNADA DE VOTACIÓN CAPÍTULO IV DE LA VALIDACIÓN DE LOS RESULTADOS CAPÍTULO V DE LA INICIATIVA POPULAR CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p><i>TÍTULO QUINTO</i></p>	<p><i>TÍTULO CUARTO</i></p> <p>DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL CAPÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO DE LA JORNADA DE VOTACIÓN CAPÍTULO CUARTO DE LA VALIDACIÓN DEL RESULTADO DE LOS PROCESOS CAPÍTULO QUINTO DE LA FORMA DE FINANCIAR LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p><i>LIBRO SEGUNDO</i></p> <p>DE LAS IMPUGNACIONES EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TÍTULO PRIMERO DE LA IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CAPÍTULO ÚNICO. TÍTULO SEGUNDO</p>	<p>DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL CAPITULO VII VOTACIÓN DEL REFERÉNDUM Y ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN CAPITULO VIII DE LA CAMPAÑA DE DIVULGACIÓN CAPITULO IX DE LA CALIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS</p> <p><i>TÍTULO CUARTO</i></p> <p>DE LA INICIATIVA POPULAR CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>

DE LAS IMPUGNACIONES EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO I DE LA IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CAPÍTULO II DE LA IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	DE LA IMPUGNACIÓN ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSTRUCCIÓN CAPÍTULO TERCERO DE LA SENTENCIA CAPÍTULO CUARTO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CAPÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN	CAPITULO II DE LA MATERIA DE LA INICIATIVA POPULAR CAPITULO III DE LOS REQUISITOS DE LA INICIATIVA POPULAR <i>TITULO QUINTO</i> DE LOS RECURSOS
---	---	--

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO II DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPITULO III DEL PLEBISCITO CAPITULO IV DEL REFERÉNDUM CAPÍTULO V REGLAS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO CAPITULO VI DE LA INICIATIVA POPULAR ARTÍCULOS	CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL REFERÉNDUM CAPITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO TÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO I DEL PLEBISCITO CAPÍTULO II DEL REFERÉNDUM CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES TÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO DE CONSULTA CAPÍTULO I REGLAS COMUNES CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA TÍTULO CUARTO DE LA JORNADA DE CONSULTA CAPÍTULO I DE LA INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS CAPÍTULO II DE LA VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CAPÍTULO III DE LOS RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO

		TÍTULO QUINTO DE LA INICIATIVA POPULAR CAPÍTULO ÚNICO
--	--	--

LEY DE REFERÉNDUM Y PLEBISCITO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE CONSULTA CIUDADANA CAPITULO III DEL REFERÉNDUM CAPITULO IV DEL PLEBISCITO CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO CAPITULO VI DE LOS RECURSOS	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE TABASCO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO I DEL PLEBISCITO CAPÍTULO II DEL REFERÉNDUM CAPÍTULO III DE LA INICIATIVA POPULAR TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA DEL PLEBISCITO O REFERÉNDUM CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS	TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES TITULO SEGUNDO DE LOS HABITANTES Y CIUDADANOS DEL ESTADO CAPITULO I DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS. TITULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PARTICIPACION CIUDADANA CAPITULO I DEL PLEBISCITO CAPITULO II DEL REFERÉNDUM CAPITULO III DE LA INICIATIVA POPULAR CAPITULO IV DE LA CONSULTA VECINAL CAPITULO V DE LA COLABORACIÓN VECINAL CAPITULO VI DE LAS UNIDADES DE QUEJAS Y DENUNCIAS CAPITULO VII DE LA DIFUSIÓN PUBLICA CAPITULO VIII DE LA AUDIENCIA PUBLICA CAPITULO IX DE LOS RECORRIDOS DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

<p>LEY DE CONSULTA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA</p>	<p>LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULA EL PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y LA INICIATIVA POPULAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN</p>
<p>TÍTULO PRIMERO</p> <p>CONCEPTOS, ÓRGANOS Y ATRIBUCIONES</p> <p>CAPÍTULO I GENERALIDADES</p> <p>CAPÍTULO II ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE CONSULTA CIUDADANA</p> <p>CAPÍTULO III COMISIÓN DE CONSULTA CIUDADANA</p> <p>TÍTULO SEGUNDO FORMAS DE CONSULTA CIUDADANA</p> <p>CAPÍTULO I INICIATIVA POPULAR</p> <p>CAPÍTULO II CONSULTA POPULAR</p> <p>CAPÍTULO III PLEBISCITO</p> <p>CAPÍTULO IV REFERÉNDUM</p> <p>CAPÍTULO V REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL</p> <p>CAPÍTULO VI VOZ CIUDADANA EN EL CABILDO</p> <p>TÍTULO TERCERO REGLAS COMUNES PARA EL REFERÉNDUM Y EL PLEBISCITO</p> <p>CAPÍTULO I INICIO DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>CAPÍTULO II CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM</p> <p>CAPÍTULO III CAUSAS DE IMPROCEDENCIA</p> <p>CAPÍTULO IV CONVOCATORIA PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LOS PROCESOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM</p> <p>CAPÍTULO V JORNADA DE VOTACIÓN</p> <p>CAPÍTULO VI VALIDACIÓN DEL RESULTADO DE LOS PROCESOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM</p> <p>CAPÍTULO VII FINANCIAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA CIUDADANA</p> <p>TÍTULO CUARTO</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO I GENERALIDADES</p> <p>CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES</p> <p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>CAPÍTULO I DEL PLEBISCITO</p> <p>SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA DE LA ETAPA PRELIMINAR</p> <p>SECCIÓN TERCERA DE LA ETAPA PREVIA</p> <p>SECCIÓN CUARTA DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN</p> <p>SECCIÓN QUINTA DE LA JORNADA DE CONSULTA</p> <p>SECCIÓN SEXTA DE LOS RESULTADOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EFECTOS</p> <p>CAPÍTULO II DEL REFERÉNDUM</p> <p>SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>CAPÍTULO III DE LA INICIATIVA POPULAR</p> <p>SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>TÍTULO TERCERO DE LA DIFUSIÓN Y COSTO DE LOS PROCEDIMIENTOS</p> <p>CAPÍTULO I DE LA DIFUSIÓN</p> <p>CAPÍTULO II DEL COSTO</p> <p>TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DE LA APELACIÓN E INCONFORMIDAD</p> <p>TÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</p> <p>CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS RESPONSABLES</p> <p>CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</p>

MEDIOS DE DEFENSA CAPÍTULO ÚNICO MEDIOS DE DEFENSA	
--	--

LEY NUMERO 76 DE REFERENDO, PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR VERACRUZ	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL REFERENDO Y PLEBISCITO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA INICIATIVA POPULAR</p>	<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES CAPITULO TERCERO DEL REFERÉNDUM CAPITULO CUARTO DEL PLEBISCITO</p> <p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO DE CONSULTA CAPITULO PRIMERO REGLAS COMUNES CAPITULO SEGUNDO DE LA PROPAGANDA</p> <p style="text-align: center;">TITULO TERCERO DE LA JORNADA DE CONSULTA CAPITULO PRIMERO DE LA INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS CAPITULO SEGUNDO DE LA VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y COMPUTO CAPITULO TERCERO DE LOS RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO</p> <p style="text-align: center;">TITULO CUARTO DE LA INICIATIVA POPULAR</p>

También se consultó la legislación electoral secundaria de las entidades, en las cuales no se cuenta con una ley específica relativa a Participación Ciudadana, excepto en el caso del Estado de Chihuahua, las demás no contemplan figuras análogas al tema, al menos en los siguientes ordenamientos secundarios electorales, cabe señalar que pueden contar con disposiciones de carácter constitucional referentes a figuras de participación ciudadana.

CAMPECHE	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. (ÚLTIMA PUBLICACIÓN OFICIAL 30/SEPTIEMBRE/2005). ⁴²
CHIAPAS	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS (ÚLTIMA PUBLICACIÓN OFICIAL 16 DE OCTUBRE DEL 1997.) ⁴³
GUERRERO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264 (ÚLTIMA PUBLICACIÓN OFICIAL 24 DE JUNIO DE 2005) ⁴⁴
HIDALGO	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO (ÚLTIMA PUBLICACIÓN OFICIAL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2007) ⁴⁵
MICHOACÁN	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN (ÚLTIMA PUBLICACIÓN OFICIAL 6 DE JULIO DE 2007) ⁴⁶
NAYARIT	LEY ELECTORAL DE ESTADO DE NAYARIT (ÚLTIMA PUBLICACIÓN OFICIAL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2007) ⁴⁷
NUEVO LEÓN	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ÚLTIMA PUBLICACIÓN OFICIAL 31 DE JULIO DE 2002) ⁴⁸
OAXACA	CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA (ÚLTIMA PUBLICACIÓN OFICIAL 9 DE OCTUBRE DE 1997) ⁴⁹
PUEBLA	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA (VIGENCIA 2 DE OCTUBRE DE 2000) ⁵⁰
QUERÉTARO	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (ÚLTIMA PUBLICACIÓN OFICIAL 1 DE OCTUBRE DE 2005) ⁵¹
SINALOA	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA (ÚLTIMA PUBLICACIÓN OFICIAL 16 DE DICIEMBRE DE 2004) ⁵²
SONORA	CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA (ÚLTIMA PUBLICACIÓN OFICIAL 21 DE JUNIO DE 2005) ⁵³

⁴² FUENTE: Congreso del Estado de Campeche

http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_content&task=view&id=30&Itemid=57

⁴³ FUENTE: Congreso del Estado de Chiapas

http://www.congresochiapas.gob.mx/internet/leyes/c_electoral_chiapas.doc

⁴⁴ FUENTE: Congreso del Estado de Guerrero <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/179/CEEG264.pdf>

⁴⁵ FUENTE: Congreso del Estado de Hidalgo <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/leyesestatales.php>

⁴⁶ FUENTE: Congreso del Estado de Michoacán

<http://148.233.116.67/NXT/gateway.dll/Leyes/codigo%20electoral.htm>

⁴⁷ FUENTE: Congreso del Estado de Nayarit [http://www.congreso-](http://www.congreso-nayarit.gob.mx/trabajo_parlamentario/compilacion/ley/l_electoral.htm)

[nayarit.gob.mx/trabajo_parlamentario/compilacion/ley/l_electoral.htm](http://www.congreso-nayarit.gob.mx/trabajo_parlamentario/compilacion/ley/l_electoral.htm)

⁴⁸ FUENTE: Congreso del Estado de Nuevo León <http://www.congreso-nl.gob.mx/portal/contenido.php?>

⁴⁹ FUENTE: Congreso del Estado de Oaxaca <http://www.congreso-oaxaca.gob.mx/>

⁵⁰ FUENTE: Congreso del Estado de Puebla <http://www.congresopuebla.gob.mx/prensa/tmp/celector.doc>

⁵¹ FUENTE: Instituto Electoral del Estado de Querétaro

<http://www.ieq.org.mx/contenido/marcolegal/MARCONORMATIVO/leyelectoral2005.pdf>

⁵² FUENTE: Congreso del Estado de Sinaloa <http://www.congresosinaloa.gob.mx/>

⁵³ FUENTE: Congreso del Estado de Sonora http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_4.pdf

Como se mencionó anteriormente, sólo en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se encontró la siguiente regulación de figuras de participación ciudadana.

CHIHUAHUA	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (VIGENCIA 27 DE OCTUBRE DE 2007)⁵⁴
<p style="text-align: center;">LIBRO SÉPTIMO DE LOS PROCESOS PLEBISCITARIOS, DE REFERÉNDUM Y REVOCACIÓN DE MANDATO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO SEGUNDO DEL PLEBISCITO TÍTULO TERCERO DEL REFERÉNDUM TÍTULO CUARTO DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR</p> <p>ARTÍCULO 247</p> <p>1.- Este Libro tiene por objeto establecer los procedimientos correspondientes para que los ciudadanos del Estado hagan valer ante las autoridades competentes las figuras de plebiscito, referéndum y revocación del mandato, previstas en la Constitución Política del Estado.</p> <p>2.- Es improcedente el plebiscito, así como el referéndum, tratándose de leyes, reglamentos o acuerdos de carácter general en materia fiscal o tributaria.</p> <p>3.- No podrán promover ni votar en los procesos de plebiscito, referéndum y revocación del mandato las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 23 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>4.- El Instituto Estatal Electoral será el órgano encargado de la organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios, referéndum y revocación del mandato. El Instituto Estatal Electoral será la autoridad competente para ordenar su organización y desarrollo, así como para efectuar el cómputo de los resultados y dictar, en su caso, los actos jurídicos que sean necesarios, en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, para lograr la debida observancia de la voluntad de los electores.</p> <p>5.- En los procesos plebiscitarios, de referéndum y revocación de mandato, la Asamblea General y el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a los procesos electorales ordinarios con las salvedades previstas en este Libro.</p>	

⁵⁴FUENTE: Congreso del Estado de Chihuahua
http://www.congresochoihuahua.gob.mx/nueva/enLinea/biblioteca/leyes/543_94.pdf

DATOS RELEVANTES:

Resultan significativos para este estudio en materia de participación ciudadana en las entidades federativas, los siguientes aspectos:

- En los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guanajuato; Jalisco; México; Morelos; Quintana Roo; San Luis Potosí; Tabasco; Tamaulipas; Tlaxcala; Veracruz; Yucatán; y Zacatecas, existe la regulación específica de la Participación Ciudadana en un ordenamiento legal con las siguientes peculiaridades:
 - a) En el Estado de México la legislación relativa a Participación Ciudadana, sólo se refiere al Referéndum.
 - b) En el Estado de San Luis Potosí, sólo se contemplan en la ley relativa a Participación Ciudadana, las figuras de referéndum y plebiscito.
- La legislación anteriormente mencionada, en general se considera de interés público y de aplicación general y se inserta en los procesos y la vida democrática de las entidades.
- Entre las leyes consultadas destaca, en cuanto al objeto, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que lo determina para fomentar, promover y salvaguardar el derecho de los ciudadanos y habitantes coahuilenses, para participar en la vida pública; Fomentar, promover y regular la organización y participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones públicas fundamentales, a fin de que gobierno y comunidad: Promuevan e instrumenten las demandas comunitarias; Establezcan mecanismos de control comunitario para garantizar el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público; Colaboren de manera plural, constructiva y corresponsable en la planeación, ejecución, vigilancia y evaluación de la función pública; Fomentar, promover e instrumentar una política de desarrollo comunitario.

- El siguiente cuadro contiene un comparativo de las figuras jurídicas relativas al tema objeto de estudio, contenidas en las leyes de las entidades anteriormente citadas, adicionalmente se incluye una columna con aspectos interesantes de algunas leyes.

ESTADO	INICIATIVA POPULAR	PLEBISCITO	REFERENDUM	OTROS ASPECTOS
AGUASCALIENTES	X	X	X	<i>CONCIENTIZACIÓN CIUDADANA</i>
BAJA CALIFORNIA	X	X	X	
BAJA CALIFORNIA SUR	X	X	X	
COAHUILA	X	X	X	<i>CULTURA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</i>
COLIMA	X	X	X	
DISTRITO FEDERAL	X	X	X	<i>CONSULTA CIUDADANA DIFUSIÓN PÚBLICA ASAMBLEAS CIUDADANAS</i>
DURANGO	X	X	X	
GUANAJUATO	X	X	X	<i>REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL</i>
JALISCO	X	X	X	
MÉXICO			X	
MORELOS	X	X	X	
QUINTANA ROO	X	X	X	
SAN LUIS POTOSÍ	X	X		
TABASCO	X	X	X	
TAMAULIPAS	X	X	X	<i>CONSULTA VECINAL</i>
TLAXCALA	X	X	X	
VERACRUZ	X	X	X	
YUCATÁN	X	X	X	<i>DIFUSIÓN Y COSTOS</i>
ZACATECAS	X	X	X	

- Por último en el Estado de Chihuahua la legislación relativa a Participación Ciudadana está contenida en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el cual regula el referéndum, plebiscito y la revocación de mandato.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A NIVEL EXTERIOR:

- Constitución de Argentina, página web:
<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/capitulo2.php>
- Constitución Cuba, página web: <http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>
- Constitución de Colombia, página web:
http://direccion.camara.gov.co/camara/site/artic/20050708/asocfile/constitucion_politica.pdf
- Constitución Ecuador, página web:
<http://www.congreso.gov.ec/marcoJuridico/constitucion/Leyesconsttit13.aspx>
- Constitución Guatemala, pág. Web:
<http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Normativa/Constitucion.PDF>
- Constitución Panamá, Página web: <http://www.panama1.com/constitucion.php>
- Constitución Paraguay, página web:
<http://www.tsje.gov.py/legislacion/resolucion/constitucion.htm>
- Constitución Perú, página web:
<http://www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm>
- Constitución Uruguay, página web:
<http://www.parlamento.gub.uy/palacio3/index.htm>
- Constitución Venezuela: Página web:
<http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>
- Constitución Austria, página web: http://www.ris.bka.gv.at/erv/erv_1930_1.pdf
- Constitución España, página web: <http://www.senado.es/constitu/index.html>
- Constitución Francia, página web: <http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp#TÍTULO%20PRIMERO>
- Constitución Italia: página web:
http://www.camera.it/cost_reg_funz/345/copertina.asp
- Constitución Portugal, página web:
http://www.parlamento.pt/espanhol/const_leg/crp_esp/index.html
- Constitución Suiza, página web: <http://www.admin.ch/ch/it/rs/1/c101ESP.pdf>

A NIVEL INTERNO:

AGUASCALIENTES

http://www.ags.gob.mx/documentos/ley_de_participaci%C3%B3n_ciudadana_para_el_estado.pdf

BAJA CALIFORNIA

http://www.congresobc.gob.mx/Csocial/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_VI/Leyparticipa.doc

BAJA CALIFORNIA SUR

http://www.cbcs.gob.mx/marco_juridico/D1280-1.doc

CAMPECHE

http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_content&task=view&id=30&Itemid=57

CHIAPAS

http://www.congresochiapas.gob.mx/internet/leyes/c_electoral_chiapas.doc

CHIHUAHUA

http://www.congresochihuahua.gob.mx/nueva/enLinea/biblioteca/leyes/543_94.pdf

COAHUILA

<http://www.coahuila.gob.mx/hub.php>

COLIMA

http://www.congresocol.gob.mx/leyes/participacion_ciudadana.doc

DISTRITO FEDERAL

<http://www.asambleadf.gob.mx/al/pdf/010803000032.pdf>

DURANGO

<http://www.congresodurango.gob.mx/>

GUANAJUATO

<http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/leyes/Participacion.doc>

GUERRERO

<http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/179/CEEG264.pdf>

HIDALGO

<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/leyesestatales.php>

JALISCO

<http://www.congresoajal.gob.mx/Servicios/BibVirtual/busquedasleyes/archivos/Ley%20de%20Participación%20Ciudadana%20para%20el%20Estado%20de%20Jalisco.doc>

MÉXICO

<http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

MICHOACÁN

<http://148.233.116.67/NXT/gateway.dll/Leyes/codigo%20electoral.htm>

MORELOS

<http://www.congresomorelos.gob.mx/>

NAYARIT

http://www.congreso-nayarit.gob.mx/trabajo_parlamentario/compilacion/ley/l_electoral.htm

NUEVO LEÓN

<http://www.congreso-nl.gob.mx/portal/contenido.php?>

OAXACA

<http://www.congresooaxaca.gob.mx/>

PUEBLA

<http://www.congresopuebla.gob.mx/prensa/tmp/celector.doc>

QUERÉTARO

<http://www.ieq.org.mx/contenido/marcolegal/MARCONORMATIVO/leyelectoral2005.pdf>

QUINTANA ROO

<http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/electoral/ley045/L1020050314.pdf>

SAN LUIS POTOSÍ

<http://148.235.65.21/sil/docs/51%20Ly%20Referendum%20y%20Plebiscito.pdf>

SINALOA

<http://www.congresosinaloa.gob.mx/>

SONORA

http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_4.pdf

TABASCO

http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/trab_legis/leyes_pdfs/Ley%20de%20Participación%20Ciudadana%20del%20Edo%20de%20Tabasco.pdf

TAMAULIPAS

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/leyes/leyes59.pdf>

TLAXCALA

<http://www.congresotlaxcala.gob.mx/pagina/leyes/ley/l-conciu.doc>

VERACRUZ

<http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LeyReferendoPlebiscitoInicPop.pdf>

YUCATÁN

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/LEY%20PARTICIPACION%20CIUDADANA.pdf>

ZACATECAS

<http://www.congresozac.gob.mx/Templates/Principal/Template.htm>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Presidente

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

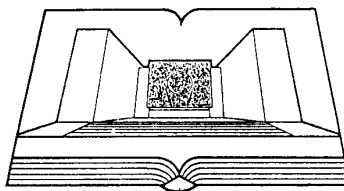
Dip. Daniel Torres García
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario Interino



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

Lic. María de la Luz García San Vicente
C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliares